

APUNTES HISTÓRICOS DE LA VILLA DE ALCANADRE

POR

DANIEL ALONSO GARCÍA

(Conclusión)

La qual dicha Albala de el dicho Señor Rey leida, la dicha Sr^a Abadesa, Priora y Dueñas e Convento de el dicho Monasterio, dijeron que ellas que lo ponían en mano y en poder por la su parte, de Rui Bernal, Oidor de la Audiencia de N^o Sr. el Rey, que está presente en toda sentencia, o sentencias, o mandamiento que el ficiese, que lo habían por firme y por valedero para hagora y para en todo tiempo de el mundo, so aquella pena o plasos, o posturas que el ordenase, e ficiese, y sentenciase, en razón de el dicho troque en mano y en poder de el dicho Rui Bernal, y que él que se obligaba por todos sus bienes, de estar, y guardar, y atener, y cumplir, y pagar todo lo que el dicho Rui Bernal juzgase o librase y sentenciase en dicho troque que él fasía con ellas, y obligaba todos sus bienes muebles, y rayces, ganado y por ganar por doquier que les hubiese, e de atener e guardar, e cumplir todo lo que el dicho Rui Bernal librase y sentenciase al plaso, o plasos que poseiese, e so las penas y condiciones que poseiese, e para asi atener y guardar y cumplir, que Juraban a Dios y a Santa María, de atener, guardar y cumplir todo lo que por el dicho Rui Bernal fuese juzgado, a los plasos y so las penas y posturas que por él fuese guardado, sentenciado, e luego el dicho Rui Bernal dijo que pues su voluntad y su merced eran de las Sras. Abadesa, y Priora e Dueñas e Convento, y otrosi de el dicho Dn. Juan Ramírez, por la su parte faría de él, y que él que quería ir a ver el dicho lugar de Armesildo, qué lugar era, y qué podía rendir para el dicho Monasterio, que de la renta de la Baylía de Alcanadre y Carbonera, bien sabía él de Iñigo de Ortiz de las Cuevas, que lo que tenía arrenda-

do de el dicho Monasterio, que daría en renta en cada año mil quinientos maravedis. Y aunque le jurara el dicho Inigo Ortíz, y perdía en ello antes que ganaba, y que ponía a plaso, so pena de diez mil maravedís, que para este Domingo primero que viene, que será a veinte y un días del dicho mes de mayo de la Era sobredicha, que el dicho Dn. Juan Ramírez, que venga aquí al dicho Monasterio, y que él en Dios y su conciencia que guardara el derecho de ambas partes a provecho de el dicho Monasterio, e después de éstos, el dicho día Domingo siguiente, que fué asignado, y puesto plaso al dicho Dn. Juan Ramírez, que viniese al dicho Monasterio. Este dicho día aiuntáronse en la Cámara de dicha Abadesa, el dicho Dn. Juan Ramírez con la dicha Abadesa, Priora y Dueñas y Convento de el dicho Monasterio. El dicho Rui Bernal estando presente dijo, que él que avia ido a ver el dicho Lugar de Armesildo, y que lo fallaba poblado de poca gente, y aún de poca renta, e si las partes que están presentes, fuese su merced que lo acomodase, a otro que lo librase, que a él pasaría de ello y que nunca querría tomar esta carga, y ellos dijeron que antes le rogaban, y le pedían por medida y porque el es home bueno, y sin sospecha, que lo quisiese librar, e agora nuevamente ambas las dos partes concordadas a una vos, que le pedían que lo librase, e que ellos estaban y estarían por todo libramiento, e sentencia que él en este fecho diese, ordenase y juzgase, y sentenciase, e que ambas las dichas partes que estaban y estarían por todo lo que el dicho Rui Bernal juzgase, mandase e sentenciase en razón del dicho troque, e que jurarían a Dios, a Santa María y a las palabras de los Santos Evangelios, por de quien que estare de ha tenor, y guardar e cumplir, e pagar todo lo por el de Rui Bernal juzgado y sentenciado, so aquella pena o penas que posiere o sentenciare, al plaso o a los plasos que los el diese y mandase, y asignase, e luego el dicho Rui Bernal dijo que por quanto era hoy Domingo, y era día feriado y según derecho no se puede dar sentencia alguna que valedera fuese, puesto que las partes lo otorgasen, que so la pena sobredicha que pareciesen ambas las partes en la dicha Cámara do agora estaban, e si es en su acuerdo si les complía de lo facer, e que si pues ellos lo rogaban y mandaban, que daría sentencia de ello e despues de esto, el lunes siguiente, veinte y dos días del dicho mes de mayo de la Era sobredicha, pareció en la dicha Cámara, de la una parte, la dicha Abadesa, e Priora, Dueñas, e Convento de el dicho Monasterio, e de la otra parte, el dicho Dn. Juan Ramírez de Arellano, por sí, e es-

tando presente el dicho Rui Bernal, en presencia de nos, los dichos Escrivanos, y Notarios sobredichos, e más las dichas partes avenidamente sin premio e otro embargo alguno, e pidieron, e rogaron, e mandaron nuevamente al dicho Rui Bernal, que según Dios y su conciencia, pues avía visto los dichos lugares, y la renta que cada uno de ellos rendía, que librase y diese sentencia en este dicho TROQUE, pues el Rey N^o Señor avía dado licencia para ello, e luego el dicho Rui Bernal dijo que él habido su acuerdo con homes buenos de las comarcas de dichos lugares y de cada uno de ellos, y sabida la verdad, siendo informado de ello, y sabidas las rentas de cada lugar de ellos, que agora avía, se puede seguir de aquí adelante, e habido acuerdo sobre ello según dicho es, que daba y dió por su sentencia definitiva para agora y para siempre jamás, esta que se sigue : « Yo el dicho Rui Bernal, por el poder que a mi es dado por las dichas partes, y por cada una de ellas, mando que el dicho lugar de Armesildo con sus términos, y con sus diezmos, y con la Iglesia, y con yantares, y martiniegas, y casas, y tierras, y viñas, y pastos, y prados, y molinos, que sean de oy en adelante para agora y para siempre jamás, de el dicho Monasterio, y Abadesa Monjas e Convento de el dicho Monasterio, así las que agora son, como las que serán de aquí adelante, para que lo puedan bender, y trocar, y empeñar, y arrendar, y faser de el dicho lugar todo lo que quisieren, y por bien tubieren, así como de su cosa propia, e mando de parte de el dicho Dn. Juan Ramírez a los Basallos que ahogora moran en el dicho lugar de Armesildo, e moraren de aquí adelante, que las obedezcan. e aian por Señoras por siempre. El dicho Dn. Juan Ramírez que está presente, juró que así lo otorgaba, e lo mandaba, e que desde agora se partía, y se partió de la tenencia, y propiedad y posesión y Señorío que él avía en dicho lugar de Armesildo, e lo daba y traspasaba, y traspasó a la dicha Señora Abadesa, Priora, y Convento de dicho Monasterio, con todas sus rentas, y pechos, y derechos, y casas, y tierras, y viñas, y pastos, y prados, y todas las otras pertenencias que al dicho lugar pertenecen o pertenecer deben en cualquier manera. El dicho Rui Bernal dijo que a uno sí quedaba, y dió por sentencia y mandamiento que fiso, que el dicho Dn. Juan Ramírez que ficiese o mandase facer a su costa propia, los molinos que son de dicho lugar de Armesildo, en el rio de Adaja, que los diese fechos molientes y corrientes, de el día que esta sentencia es dada para tres años primeros siguientes, y si no los ficiere o mandare facer a su cos-

ta propia, como dicho es, que sea tenido de pagar de cada año al dicho Monasterio, lo que fallaren por buenos homes, que puede rendir de cada año, y que dé más al dicho Monasterio desde el día de oy, que esta sentencia es dada, fasta veinte días primeros siguientes, diez mil maravedís de esta moneda, contando el real de plata a tres maravedís, y el florín de Oro de el cuño de Aragón, que sea contando cada florín en veinte y dos maravedís, es todo por mi sentencia en presencia de el dicho Dn. Juan Ramírez, e si lo asi no lo tubiere, y guardare, y cumpliere, y pagare a los dicho Plasos, e cada uno de ellos, que peche de llano en llano sin condición alguna a la dicha Abadesa, y Priora, y Dueñas, y Convento de el dicho Monasterio, o el que que por ellas lo hubiere de recaudar, veinte mil maravedís de la buena moneda, e todavía la pena puesta por mi sentencia pagada, o no que haga los dichos molino, y dé, y pague los dichos diez mil maravedís, como dicho es, a los plasos puestos por mí, e juzgando por mi sentencia, definitiba, por el poder que a mi es dado, pronuncielo todo asi el dicho Dn. Juan Ramírez, estando presente al dar de la dicha sentencia, en presencia de nos, los sobredichos Escribanos, y Notarios, dijo que consentía y consintió en todo lo sobredicho segund que el dicho Rui Bernal lo avía juzgado, y sentenciado, e para asi lo atener, e guardar, cumplir, e pagar, que obligaba, obligó todos sus bienes, muebles y raíces doquier que los él avía, y obiese de aqui adelante, e prometta, e prometió a buena fée sin mal engaño, de nunca ir, ni venir, ni contradecir todo lo dicho y sentenciado contra él, por el dicho Rui Bernal, e luego estando presentes la dicha Abadesa, y Priora, Monjas y Convento de el dicho Monasterio, el dicho Rui Bernal dijo, que mandaba y juzgaba, y juzgó, y dió por sentencia estando las sobredichas presentes, que la Vaylía de Alcanadre, y Carbonera, con todos sus miembros, olibares, y prados, y pastos, y rios corrientes, y estantes, y por todos los términos, y pechos, y derechos que pertenecen o pertenecer deben en cualquiera manera a la dicha Vaylía de Alcanadre y Carbonera, que sea el Baño, el dicho Juan Ramírez o sus Herederos, o aquel o aquellos a quien él lo vendiere o diere, o trocare, asi como de su cosa propia esenta e la dicha Sr^a. Abadesa, y Priora, y Dueñas, y Convento de dicho Monasterio, estando presentes ante el dicho Rui Bernal, Juez dado escogido, e tomado por ellas, para juzgar este fecho de este troque e dar sentencia en ello dijeron, que consentían todos a una vos en la dicha sentencia que el dicho Rui Bernal avía dado en este fecho, e que

desde hoga se partían, y apartaron de la herencia, y posesión, y señorío que ellas avían e podían haber en cualquiera manera a la dicha Vaylía de Alcanadre y Carbonera con todos sus miembros, quantos hoy día ha, e debe aver de derecho, y le dan, y transpasan, y apoderan en ello, y en todo y en parte de ello al dicho Dn. Juan Ramírez, o a el que él diere, o bendiere, o empeñare, o trocarse, o de él lo heredase, e que prometen, e juran a Dios, y a S^{ta}. María, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier ellos están, y a la Regla y Orden que mantienen, y a la Obediencia que hicieron de nunca ellas, ni otra por ellas, ni las subcesoras que vinieren después de ellas, de nunca de venir e ir contra esta sentencia dada por el dicho Rui Bernal, e si lo ficieren, o mandaren facer, y contra ello e contra parte de ello vinieren, que pechen al dicho Dn. Juan Ramírez, o a el que por él lo hubiere de aver en qualquiera manera, veinte mil maravedís de de buena moneda, contando el real y el florín, segund de uso es declarado en esta carta, e para asi lo ha tener, y guardar, y cumplir, que obligan, y obligaron todos los bienes de dicho Monasterio, asi los que hoga han, como los que hubiere de aqui adelante, temporales y espirituales, para pagar la pena sobredicha si en ella caiéremos, e para detener, y guardar, y cumplir, y pagar todo lo sobredicho, segund que en esta sentencia se contiene, e rogamos e mandamos a estos Escribanos y Notarios sobredichos, que lo den asi signado con sus signos, e rogamos a estos homes buenos que están presentes, que sean de él los testigos de esto. Son testigos que estaban presentes, llamados y rogados para esto firmar: Sancho Sánchez de Burgos, e Diego de el Corral, de Valladolid, Alcalde de dicho Sr. Rey, e Oidores de la su Audiencia, e Dn. Frey Marín Sánchez, Monje de Ferreras, Provisor de el Hospital de la Puerta de San Juan, que es en la dicha Villa, y Benito Pérez Criado de Fernán Rodríguez, e Gonzalo Rodríguez, Beneficiado en la Iglesia de Santa María la Mayor de esta dicha Villa. Testigos Pedro Fernández, Texedor de el dicho Monasterio, y Marín Fernández, hijo de dicha Leonor de Alfonso Peláez de Adalla, Apaniaguados de el dicho Monasterio, y Marín Roiz de Alesanco, home de el dicho Dn. Juan Ramírez, e otros, e amas las dichas partes, estando presentes otorgamos, y consentimos en todo lo juzgado por el dicho Rui Bernal, y rogamos, y mandamos a los dichos Juan Sánchez y Juan Martínez, Escribanos y Notarios sobredichos, que fagan o manden facer dos cartas en un tenor tal, la una como la otra, e den a cada una de las partes la suia signadas

con su signo, e por mas firmedumbre, mandaron que sean selladas con los sellos de la dicha Abadesa, y Convento, y de el dicho Dn. Juan Ramírez, colgados en filòs pendientes, fecha esta sentencia en dicho Monasterio, lunes —no fue lunes el 22 de mayo de la Era 1407, sino martes—, veinte y dos días de el mes de mayo, Hera de mil quatrocientos y siete años, ba escrito sobre ratado ado dice y moraren, y de aqui adelante que las obedescan, y aian por e Señoras por siempre, y non lempescan. E Yo, Juan Sánchez Escrivano Público de Valladolid, y Escrivano de el dicho Sr. Rey y su Notario Público en la su Corte y en todos los Regnos, fuí presente a todo esto que dicho es, con los dichos testigos, y con el dicho Juan Martínez Escribano, y por ruego y mandado por la dicha Abadesa, y Priora, y Dueñas e Convento de el dicho Monasterio, y el dicho Dn. Juan Ramírez, mandé facer esta carta e fixe aqui en ella este mio signo en testimonio. E yo Juan Martínez Escribano, y Notario sobredicho, a esto fuí presente con los dichos testigos, y por ruego y mandado de la dicha Abadesa, y Priora, y Dueñas, y Convento, y el dicho Dn. Juan Ramírez, yo el dicho Juan Sánchez, ficimos escribir esta carta en esta piel de Pergamino en que puso el dicho Juan Sánchez su signo, e fice este meo signo en testimonio Juan Martínez: Concuerta este traslado con la escritura de convenio, trueque y cambio echa en esta Ciudad de Valladolid, con licencia de el Rey e Reyna, en la Hera de mil quatrocientos y siete años —año 1369—, entre la Abadesa, Priora y demás Religiosas de el Convento y Monasterio de las Huelgas, y Dn. Juan Ramírez de Arellano; el qual se sacó de el Archibo de dicho Monasterio, con licencia de dicha Priora; y Abadesa, y Archibera a la que me refiero, cuia escritura se alla en un pergamino de mas de abara, con tres sellos e las armas de el dicho Real Monasterio colgados en sus hilos, y de las de el dicho Dn. Juan Ramírez de Arellano, cuia escritura y demás instrumentos, y sentencia compromisaria que della consta y ba aqui inserta. Yo Lucas Antonio Refojos y Pardiñas, Escribano de el N^o Señor, y Notario Apostólico, y su recetor de el número de esta Real Chancillería, en presencia de el Rm^o Padre Fr. Vicente Velázquez de Figueroa, Orden de Predicadores, quien notó dichos instrumentos por allarse en la letra antigua, y ser práctico para ello, y en fé e de ello, lo signo y firmo en la havitación de el P. Mayordomo de dicho Monasterio, en esta dicha Ciudad de Valladolid, a diez y ocho días de el mes de Diciembre de mil setecientos y sesenta, y ba en ocho foxas,

en testimonio de verdad. Lucas Antonio Refojos y Pardifias. « Se halla esta copia autorizada en el Archivo de Alcanadre, en la Navera 2ª, nº 4º.

Ya tenemos, por tanto, y a consecuencia de la escritura de permuta, reflejada anteriormente con todo detalle, a un Señor de la Casa de Arellano como dueño y poseedor de la Villa de Alcanadre.

Veamos ahora el rango de esta Casa de Arellano, y las vicisitudes históricas por las que atravesó el pueblo, mientras permanecieron en su Señorío.

La Casa de Arellano es filiación de la Real de Navarra, según y siguiendo autores e instrumentos de segura fe, lo escribió el licenciado Gil Ramírez de Arellano, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo y Cámara de Castilla, en el *Memorial de la Grandeza del Conde Aguilar*, y después D. José Pellicer, en el *Memorial del Marqués de Ribas*.

Afirman ambos, que D. Sancho Ramírez, Señor de Peñacerrada, hermano entero de D. García Ramírez, el Restaurador, Rey de Navarra, casó con D.^a Elvira Gómez, hija del Conde D. Gómez González Salvadores, que tuvo el gobierno de la Bureba, y es llamado de Camp de Espina, porque murió allí el año 1111, y de la Condesa D.^a Urraca Díaz, su mujer, de la Casa de Assurez, y que fue su hijo mayor D. Sancho Sánchez I, *Señor de Arellano*, que le dio el Rey D. García Ramírez su tío, y es de donde tomaron apellido sus descendientes.

Alcanadre, a través de los Sres. de esta Casa, se enlaza con la historia de Cameros, y ve nacer en su solar a varios de sus descendientes.

Algunos datos genealógicos e históricos nos aclararán la afirmación anterior.

En la organización política del primer período de la Edad Media, el Señorío Camerano lo vemos subordinado al Gobierno de Nájera, que era sede del de la Rioja.

En lo eclesiástico, Cameros desde tiempo inmemorial perteneció al Obispado de Calahorra, que es la sede propia de la región, y documentalmente se registra esa inclusión, en la resolución que 1109 dio el Papa Pascual II a las incidencias surgidas entre las iglesias de Nájera y la Calagurritana, en la que fijando los límites de la Sede episcopal de Calahorra, señala expresamente a ambos Cameros como pertenecientes a la misma. Viguera, punto neurálgico de los Cameros por su importancia estratégica, juega papel importante en la Reconquista. D. Ra-

miro figuró como Rey honorario de la plaza. Tal importancia se refleja, asimismo, en la estimación de los Reyes navarros, titulando a los herederos de ellos, Príncipes de Cameros. Más tarde, D. García de Nájera concede el Señorío de Cameros a su fidelísimo Fortún Ochoiz, que tuvo el gobierno de Viguera durante largo período, que entroncando como señorío patrimonial en esa familia de los Fortuniones, se vincula luego con los López Díaz de Haro.

Extinguida la primera estirpe de los Sres. de Cameros, recayó dicho Señorío en D. Diego de Tejada, a quien lo quitó el Rey D. Enrique por la fuerza de las armas, una vez que se había hecho dueño de los dominios del Rey D. Pedro, su hermano. Este Rey homicida, Enrique II, se lo dio a D. Juan Ramírez de Arellano, ilustre vástago de la gran Casa de Ramírez de Arellano, madre de muchos varones insignes y de muchos títulos de Castilla, entre los cuales se cuentan los Condes de Aguilar, en cuya posesión estaba todavía a principios del siglo próximo pasado dicho señorío de Cameros, por lo cual gozaban de la elevada dignidad de Grandes de España, como sus antecesores, antes que se instituyera la grandeza. Por el mismo concepto de Señores de los Cameros, habían gozado de la rica-hombría de Castilla.

De este Juan Ramírez de Arellano —el Noble—, fue primogénito D. Juan Ramírez de Arellano —el Mozo—, que casó con D.^a Teresa Manrique, de la Casa de Lara, —año 1366—, y que fue rico-home de Navarra, Señor de las Villas de Dicastillo y Valtierra, y de los lugares de Mendinueta y Arriazu.

Sus posesiones fueron muy cuantiosas : Señor de Arellano, Solana, Subiza, Aylo, Yustizu, San Constanciano, y otros lugares en Navarra; Señor de Verdún, Esgu, Castilnovo y Nobales en Aragón, y en Castilla, Señor de Cervera, Aguilar, Andaluz, Muro, Entrambas-Aguas, Albelda, Viguera, Pinillos, Jalón, Alcocera, Arrúbal, Ausejo, Alcanadre, Murillo de Río Leza, y Carbonera, y del grande *Estado de los Cameros*, Camarero Mayor de los Reyes D. Carlos II de Navarra y don Pedro IV de Aragón, del Consejo Secreto de los Reyes D. Enrique II y D. Juan I de Castilla, su Embajador ante el Pontífice, ante el Rey de Francia y el Duque de Anjou, y por largo tiempo —en años—, uno de los Grandes de mayor autoridad, poder y estimación de su época, cuya insigne bondad está ponderada en todos los escritores : especialmente por la heroica acción de no consentir que los Reyes de Aragón y Navarra juntos en el

Castillo de Sos, diesen la muerte a D. Enrique, Conde Trastámara, después Rey de Castilla, a quien para este fin, y con el pretexto de conferir sus intereses, habían llamado a aquel castillo, poniéndole en poder de D. Juan Ramírez, con la presunción de que siendo vasallo y criado de ambos Príncipes, cooperaría en aquella maldad; mayormente, no teniendo con D. Enrique empeño alguno que le obligase a arriesgar por su salud la gracia de los dos Reyes. Por lo cual, el P. Mariana, después de haber encarecido mucho tan gloriosa acción, dice: «Cosa verdaderamente de milagro, que en tal tiempo hubiese quien hiciese distinción entre lealtad y traición: Grandísima maravilla, que un hombre Extranjero, tuviese tan grande constancia, que se opusiese a la voluntad y determinación de dos Reyes: y más que era Camarero del Aragón». —Año 1363—. El puso allí guarnición suya, a cargo de Ramiro Sánchez de Arellano, su hermano, sin que las instancias de los dos Reyes y de sus ministros le pudiesen vencer a consentir en aquella maldad, de que tan gran perjuicio resultaba a su honor. Y así, dice D. Pedro de Ayala, que los respondió: «Que en ninguna guisa del mundo, él no sería en hacer tal muerte».

El 18 de abril de 1366, recibió en Burgos—donde asistió a la coronación de D. Enrique de Trastámara, el *grande Estado de los Cameros*, antes poseído por Juan Alonso de Haro y sus hermanos, y siempre uno de aquellos Señoríos que hicieron a sus dueños grandes y recomendables entre todos los más poderosos magnates de la monarquía castellana. Así premiaba D. Enrique, la acción que le valió el sobrenombre de «el Noble».

Y leemos en las *Crónicas de los Reyes de Castilla* D. Enrique II, D. Juan I y D. Enrique III» (1) que el Rey D. Enrique — de Trastámara —, el año 1367, de regreso de tierras de Aragón, pasó por Azagra, que es el postrimero lugar de Navarra, e pasó y a Ebro, e llegó vigilia de San Miguel a Calahorra, donde el año anterior se fizo llamar Rey, —22 marzo 1366—, e los de Calahorra recibieronlo muy bien. E pasado el Ebro, se dejó caer en el arena el Rey Dn. Enrique, e sabido que era en Castilla, sacó su espada, e juró por la cruz de ella, que por cosa que viniese, que nunca saliese de Castilla a tomar más vergüenzas, e que viviría o moriría sobre lo que había comenzado. Entre los que fueron a recibirle figuraba D. Juan Remírez de Arellano.

(1) D. Pedro López de Ayala. Edic. año 1779 Academia de la Historia, pág. 514.

A todos los acogió muy bien, a pesar de que muchos le habían traicionado en la batalla de Nájera. Tomó el camino de Burgos, e pasó por la Villa de Logroño, que la tenía D. Pedro. Pelearon los suyos en las mismas barreras, «e non la pudo cobrar». En las proximidades de Alcanadre, quizás entre Ausejo y «la Venta de Rufino» actual, podría haberse contemplado el paso del Monarca con séquito.

En el tomo II de las *Crónicas* citadas, pág. 81, siendo Rey de Castilla Don Enrique II, el año 11 de su reinado —1376— se dan las razones que el Rey D. Enrique envió decir al Rey de Aragón sobre el «riepto» de D. Juan Remírez de Arellano.

» Al morir Dn. Gómez Manrique Arzobispo de Toledo, ovo grand contienda en la Iglesia de Toledo por aver Arzobispo; ca unos querían a Don Juan García Manrique, Obispo de Sigüenza, e sobrino del Arzobispo Dn. Manrique; e otros a Dn Juan Ferrández, Cabeza de Vaca, Deán de la dicha Iglesia; e el Rey quería más que lo fuese el Obispo de Sigüenza. E este ovo de ir al Papa Gregorio, e fueron con él muchos Caballeros, sus parientes e amigos, entre los quales fue Don Juan Remírez de Arellano, que era natural de Navarra e había servido siempre al Rey Don Enrique en sus guerras, e le había heredado en Castilla, ca le diera los Cameros, e la villa de Yanguas, e Cervera, e Nalda, e otros logares: e un fijo deste, Dn. Juan Remírez —casado con D.^a Teresa Manrique, hermana del dicho Obispo de Sigüenza—; e por le acompañar, fue con él al Papa. E a la venida que tornaran del Papa, pasaron por el Reyno de Aragón, e fallaron al Rey de Aragón en Barcelona. E un día estando en la Corte delante el Rey, un Caballero de Aragón, que era Vizconde de Rueda, dixo mal a Dn. Juan Remírez, diciéndole que seyendo Camarero del Rey de Aragón tratara que el infante de Mallorca, que era rey de Napol, enemigo del Rey de Aragón, magner era su sobrino, que entras en el Regno de Aragón con gentes de armas a facer guerra: e a esto, que le pornía las manos que era así. E Don Juan Remírez de Arellano le respondió que mentía, e que él le faría desdecir de todo lo que decía.

E el Rey de Aragón fue muy vadero del Vizconde de Rueda —Mosen Francés de Perellos, de quien se hace mucha memoria en la Crónica del Rey Don Pedro—, e mandó a Dn. Juan Remírez que fasta noventa días viniese a su Regno de Aragón a responder por su cuerpo con armas en campo con el dicho Dn. Juan Remírez era su Camarero Mayor, e aún tenía heredades en el su Regno. E Dn. Juan Remírez le respondió

que le placía. E partióse de allí, e desque llegó a Castilla, fizolo saber al Rey Dn. Enrique, e díxole, que en todas maneras él iría a combatir con el dicho Vizconde de Rueda en el Regno de Aragón sobre este fecho, maguer veía que el Rey de Aragón era vandro.

E el Rey Dn. Enrique envió un su Caballero, —que era Pero López de Ayala—, al Rey de Aragón, con sus cartas de creencia sobre este fecho, que le dixese algunas razones que adelante diremos. E el Caballero del Rey de Castilla, llegó a Barcelona, e falló y al Rey de Aragón e díxole así: «Señor, el Rey de Castilla mi Señor, vos envía esta carta de creencia: e quando vuestra merced fuere, yo vos diré secretamente, o si vos place, delante el vuestro Consejo, todo lo que él me mandó que vos dixese de su parte. E Señor, porque mejor vos avisedes en qué manera queredes que vos diga estas razones que vos he a decir, son en fecho de Dn. Juan Remírez de Arellano, sobre el riepto que le dice el Vizconde de Rueda». E el Rey de Aragón dixo al Caballero del Rey de Castilla, que le placía de le oír, pero quería que fuese delante el su grand Consejo, e non de otra manera. E otro día el Rey de Aragón ovo su consejo, e estaba y la Reina su muger, e el Conde de Urbel, e el Conde de Ampurias, e el Conde de Prades, e el Obispo de Valencia, que eran todos sus primos del Rey de Aragón, fijos de hermanos; e el Conde de Cardona, e Don Lope Ferrandez de Luna, Arzobispo de Zaragoza, e otros Caballeros. E el Rey de Aragón dixo al Caballero del Rey de Castilla así: «Caballero, vos me dixistes que el Rey de Castilla vuestro señor vos mandara que me dixesedes algunas razones sobre el riepto que el Vizconde de Rueda dice a D. Juan Remírez de Arellano: e pues mi consejo está aquí presente conmigo, vos las podréis decir, que yo vos oiré». E el Caballero dixo así: «Señor, pues que a vos place que ante vuestro grand Consejo vos diga la creencia que el Rey mi señor vos envía decir por mi, es esta. Señor, el Rey mi Señor vos face saber, que Dn. Juan Remírez le dixo, e fizo entender, que quando él pasara poco tiempo ha por vuestro Regno, delante la vuestra persona el Vizconde de Rueda le rieptó, diciendo que él seyendo vuestro Camarero fuera en Consejo que el Infante de Mallorca vuestro enemigo entrase en el vuestro Regno con gente de armas a vos facer guerra; por lo qual el dicho Dn. Juan Remírez le puso las manos para se combatir con él: e que vos, Señor, les distes plazo e término de noventa días a que fuese el campo, e Dn. Juan Remírez viniese. E el dicho Dn. Juan Remírez se apareja de

sus armas e caballos para tener la jornada que vos le asignastes a defender su fama e su verdad; e sed cierto, Señor, que para el día e término que le distes, él será en el campo. Empero, Señor, el Rey de Castilla mi señor vos dice así : que bien sabedes vos que Dn. Juan Remírez es leal Caballero, e sirvió a vos e a él en las guerras que ovistes con el Rey Dn. Pedro muy bien; e que le desplace mucho por ser él así rieptado en vuestro Regno, e en vuestra Corte, delante la vuestra presencia; e aún más le desplace, e se face maravillado en vos ser vandro contra Don Juan Remírez : ca vos, Señor, sodes Rey e Juez, e débedes ser igual a las partes. E por tanto vos envía rogar el Rey mi señor, que a vos plega de mandar cesar este riepto, e que Dn. Juan Remírez sea vuestro servidor leal, como siempre fué : ca vos podedes bien entender que Dn. Juan Remírez nunca tal cosa fizo, e que esto es por querer algunos mal a Dn. Juan Remírez». E el Rey de Aragón dixo luego, que en ninguna manera él non mandaría cesar el riepto; antes, si Dn. Juan Remírez non viniesen al día que le fuera asignado, que él pasaría contra él como fallase por fuero de Aragón —por fuero e por derecho de Aragón—. E el Caballero del Rey de Castilla le dixo así : Señor, ¿es vuestra merced dar otra respuesta sobre este fecho al Rey mi señor?. E el Rey de Aragón dixo, que él non entendía dar ni facer otra respuesta. E el Caballero del Rey de Castilla dixo : «Señor, pues que vuestra merced es que este riepto non cese, e que Dn. Juan Remírez de Arellano venga a tener su campo, mi Señor el Rey de Castilla vos dice, que pues vos queredes ser vandro e favorable al Vizconde de Rueda, que él non puede escusar de ayudar a Don Juan Remírez de Arellano, especialmente a guardar su fama : e que él le enviara, e mandara que venga al día que le vos asignastes a tener su campo e defender su verdad. Empero, porque Dn. Juan Remírez sea más seguro en el dicho campo, vos face cierto el Rey mi Señor, que para aquel día el enviara su pendón con tres mil lanzas de Caballeros e Escuderos que tengan el campo seguro a Dn. Juan Remírez». E el Rey de Aragón desque esto oyó, fue muy sañudo, e dixo : «Pues si esta cosa quiere el Rey de Castilla, la guerra es entre él e mi». E el Caballero le respondió : «Señor, el Rey mi señor es vuestro amigo, e quanto por su partida non será guerra, nin entiende al facer, salvo esto que dicho hé» :

E los del Consejo del Rey de Aragón le dixeron : «Senor, sea la vuestra merced que vos ayades vuestro consejo sobre esto que este Caballero del Rey de Castilla vos ha dicho de su parte,

e entonce le faredes respuesta qual debedes». E finxo así aquel día. E luego otro día el Rey de Aragón ovo su consejo, e avía con él algunos que amaban servir al Rey Don Enrique, así como eran el Conde de Ampurias, e el Conde de Prades, e el Obispo de Valencia —hermano del marqués de Villena—, e el Arzobispo de Zaragoza, e placiales de lo que el Caballero del Rey de Castilla dixera al Rey de Aragón sobre este fecho del riepto de Dn. Juan Remírez. E esos Señores dixeron al Rey de Aragón, que era bien ser el amigo del Rey Don Enrique, e que considerase muchas buenas obras que le ficiera en defendimiento del Regno de Aragón, quando él avía guerra con el Rey Don Pedro de Castilla.

Otrosi que el Rey de Castilla era de grand poder, e ome de grand corazón, e muy amado de los suyos, e que mejor consejo era averle por amigo, que por enemigo; ca fuese bien cierto, que de la manera que lo enviaba decir por su Caballero, que él enviaría tres mil lanzas con el su pendón a tener el Campo seguro a Dn. Juan Remírez de Arellano, que así lo faría, e que bien podía entender que avría guerra el día que aquello se ficiese. Pero la Reyna e otros Señores de Aragón estorbaban todo esto, que non querían bien al Rey Don Enrique: e eran en este bando con la Reyna el Conde Urgel, e el Conde Cardona, e otros. Pero el Rey de Aragón, avido su consejo, mandó al Vizconde de Rueda que se dexase de aquel riepto, e dió por quito a Don Juan Remírez de Arellano, e fincaron los Reyes amigos».

En aquel tiempo, el Papa Gregorio XI, en Marsella, día de San Miguel, penúltimo de septiembre, a súplica del Rey Don Enrique, y del Maestre Don Fernando Osórez bendixo el pendón de Santiago, que le presentaron Don Juan Remírez de Arellano, y Don Rodrigo Bernal, Embajadores del Rey, y Diego Fernández Comendador de los Bastimientos del Campo de Montiel.

Deja por mayorazgo a Juan su nieto, hijo de Juan Ramírez el Mozo, y de D^{na}.^a Teresa, citados en el folio 52, el lugar de Dicastillo con sus palacios y heredades, y los lugares de Arellano, Ayllo, Leorín, Subiza, Lodosa, y las heredades de todos, el palacio de Olit, y cuantos bienes y heredamientos tenía en Navarra: salvo los que dejaba a Ramir Sánchez, su hermano, y a la Iglesia de Dicastillo para Capellanía. Déjale además los lugares de Ausejo, Alcanadre, y Murillo de Rioleza, y el de Carbonera, como se conviniere con los Canónigos de Calahorra. Testó en Soria el día 29 de octubre de 1385, ante Andrés Alonso, sin hacer distinción alguna entre los pueblos citados en

último lugar, igualándolos en la expresión, como lo eran en los diezmos dominicales, pues así como ninguno tenía en la parroquia y diezmos de Ausejo, Murillo y Carbonera, tampoco los tenía en la de Alcanadre.

Parece que murió de corta edad, porque el testamento de su madre no hace memoria alguna de él, y los bienes de su mayorazgo se agregaron a la Casa de los Cameros, según la disposición de Dn. Juan Ramírez.

Como no dejó sucesión, su hermano mayor Dn. Carlos, reunió el Señorío de Alcanadre, Ausejo y Murillo... Arellano, y fue el II Señor de los Cameros. Lo poseyó hasta su muerte. Sacóle de pila en la Villa de Viana, Dn. Carlos II Rey de Navarra, que le hizo dar en el bautismo su mismo nombre y le favoreció con algunas donaciones. En su testamento otorgado en el Real de Antequera a 12 de julio del año 1410, ante Fray Juan de Sevilla, religioso franciscano, separó nuevamente del Señorío de los Cameros, el de Alcanadre, Ausejo y Murillo, en favor de Dn. Carlos de Arellano y Sarmiento, hijo segundo suyo, y de Dñ.^a Constanza de Sarmiento, su mujer, pero este Dn. Carlos, opinando que su padre no había podido hacer esta desmembración y escrupulizando sobre ello, renunció sus derechos en favor de su hermano mayor Dn. Juan III, Señor de los Cameros por escritura otorgada en el castillo de su villa de Borovia, en 24 de octubre del año 1466, ante Fernán Martínez de Valladolid.

Como había sucedido a su hermano siendo menor de edad, tuvo su tutoría en Dñ.^a Constanza Sarmiento, su madre. Recuperó entre otras villas, Alcanadre, que su padre había dejado a Carlos su hermano. Fue rico-home después, de Juan II y Enrique IV, reyes de Castilla.

Este Dn. Juan Ramírez de Arellano y Sarmiento, III Señor de los Cameros, separó de nuevo de este Señorío el de Alcanadre, Murillo y Ausejo, donándolo en vida a Don Carlos de Arellano y Enríquez, hijo segundo suyo, y de Dñ.^a Isabel Enríquez, su mujer, y dejando a Dn. Alonso Ramírez de Arellano y Enríquez, primogénito suyo, como IV Señor de los Cameros y primer Conde Aguilar, sin esperanza de reunir ya dichos Señoríos, porque el Rey Enrique IV en Madrid a 28 de febrero del año 1470, dio a Dn. Carlos de Arellano y Enríquez facultad para fundar *Mayorazgos* sobre dichas villas de Alcanadre, Murillo y Ausejo, y en efecto, lo fundó en Valladolid a 14 de octubre del año 1490, ante Francisco Sánchez de Collados, escribano. Y

al año siguiente, 25 de agosto de 1491, otorgó su testamento ante Diego de Axamiel, escribano.

Coincide esta época con la forja de la Unidad Nacional a cargo de los Reyes Católicos, y con el comienzo de nuestra imperial.

El IV Señor de los Cameros, Dn. Alonso Ramírez de Arellano, tuvo el nombre del Almirante Dn. Fadrique su abuelo, y falleció en febrero de 1495, como lo dice Lorenzo Galíndez de Carvajal en su adición al libro de las *Semblanzas*. Está sepultado con sus padres en su Capilla de Calahorra.

El primer Ramírez de Arellano que gozó del Mayorazgo de Alcanadre, fue Dn. Juan, llamado también de Navarra, porque era hijo primogénito de Dn. Carlos de Arellano y Enríquez, y de Dñ.^a María de Navarra, Sr.^a de Sartaguda, hija de Felipe de Navarra, Mariscal de aquel Reino y nieto de su monarca Don Carlos II. Fue además Señor de Ausejo, Murillo, Arrúbal y Sartaguda, y Comendador de Segura de la Sierra en la Orden de Santiago.

No se casó, pero consta que vivió amancebado muchos años con Juana M.^a Miguel hija de Martín Miguel, vecino de Alcanadre, de la cual tuvo varios hijos y le sobrevivieron cuatro: Dn. Juan, Dn. Carlos, Dñ.^a Isabel y Dñ.^a Juana Ramírez de Arellano y Miguel, a quienes dejó en testamento otorgado en Alcanadre el 23 de octubre de 1534, ante Martín de Heredia, escribano, su patrimonio en esta forma: A Dn. Juan, por sucesor en el Mayorazgo en los Señoríos de Alcanadre, Murillo y Ausejo, y son descendientes suyos por varonía, los Condes de Murillo y de Peña Rubia. El Dn. Carlos heredó el Señorío de los lugares de Arrúbal y Sartaguda, que poseía su padre heredados de Dñ.^a María de Navarra y Peralta. Isabel de Arellano y Miguel, casó con Iñigo de Belandía, señor de Buggedo, de quienes descienden los de este apellido. Y Juana de Arellano, fue mujer de Antonio de Villodas.

Consta que por aquellos tiempos, era Abad de la Iglesia de Alcanadre, Antón Martínez, y que antes —año 1447—, había contado con Abad y Teniente Abad, cuales fueron Juan Pérez y Juan López, respectivamente que percibieron las dos terceras partes de los diezmos de Alcanadre. Pero al morir el Abad de Alcanadre Andrés Sanz, en 1514, Dn. Juan Ramírez de Arellano y Navarra primer poseedor del Mayorago, como queda dicho, se los apropió, contradiciendo a la impetra y mandato de providendo de la Abadía que había conseguido Dn. Diego de

Arellano y Mendoza, Deán de Calahorra, primo suyo carnal, hijo de su tío Dn. Alonso, primer Conde de Aguilar y de Dña. Catalina de Mendoza, su mujer, y hermano de Dn. Carlos de Arellano y Mendoza, segundo Conde de Aguilar.

Insertamos para mayor comprobación de lo acabado de exponer, la « Noticia de los Abades eclesiásticos que se hallan de la Iglesia Parroquial de Alcanadre, antes que los Señores de la Villa, se abrogasen contra toda justicia, el Título de Abades mere legos, para por este injusto medio hacerse participantes de los Diezmos que llevaban los mencionados Abades eclesiásticos».

« En 24 de junio de 1447, en la Escritura de composición que se celebró entre las Villas de Lodosa y Alcanadre, sobre pleitos y demandas que había entre ambas Villas, en orden a prendadas que se hacían un Concejo contra el otro: pusieron el pleito entre Jueces Arbitros, quienes dieron su sentencia con arreglo de varias penas contra los que la quebrantasen. Los Jueces Arbitros fueron Garci Miguel, vecino de la Villa de Lodosa, e Johan López, Clérigo de Ocón, habitante en la Villa de Alcanadre, Lugarteniente por Juan Pérez, Abad del dicho Lugar de Alcanadre » (1).

« En el Archivo de la Villa de Ocón, existen dos grandes pergaminos auténticos: y por ellos consta que en el año de 1472, teniendo sus debates la dicha villa y la de Alcanadre, fueron nombrados dos Jueces Arbitros, sobre que sentenciase en orden a prendadas de ganados; y por parte de la villa de Alcanadre fue nombrado Juez Arbitro, Antón Martínez, Abad de la dicha villa de Alcanadre ».

« Por los años de 1510, Dn. Diego de Arellano, Deán de Calahorra, sacó Bula del Papa en su favor, para que se le diese posesión de la Abadía de Alcanadre, que dijo estar vacante por muerte de Andrés Sáez, en virtud de la cual relación había obtenido la Bula de providendo. Presentó la Bula ante el Provisor del Obispado. Este mandó que se le diese la posesión de la Abadía. Requirió el Deán con la Bula del Papa, y letras del Provisor, y no se le quiso dar posesión de la Abadía, antes bien se le hizo resistencia por gentes buscadas por parte de Dn. Juan de Arellano, Señor de Alcanadre. Acudió el Deán al Consejo Real, que se le mandase dar el Real auxilio para tomar posesión.

Salió el Señor de Alcanadre a la Causa en el Consejo, pidiendo que se dejase el auxilio, porque en Alcanadre no había, ni

(1) Archivo de Alcanadre-Naveta 2.^a núm. 9.^o.

en años anteriores había existido Abadía eclesiástica, de que pudiera disponer el Papa, y que era falso que hubiese vacado por muerte de Andrés Sáenz, pues este no había sido Abad, sino Capellán puesto por el Señor de Alcanadre para hacer de Cura. Que el Señor de Alcanadre era sucesor de los Templarios, y que estos habían sido en todas partes Señores Espirituales y temporales de las Iglesias y Pueblos donde hubiese cabeza de Encomienda, y que así era Alcanadre, y que por eso jamás había habido Abades Clérigos. Se recibió el pleito a prueba, y después de muchos incidentes, se determinó por el Consejo no haber lugar a dar al Deán el auxilio Real, para que tomase posesión de la Abadía: Y de ello se mandó librar provisión Real, que se libró en Madrid en 24 de abril de 1516 ó 1517 ».

Este documento que hemos traducido, se halla en la *Ejecutoria del Cabildo de Calahorra contra el Conde de Murillo sobre las tercias*, archivado en la Parroquia de Alcanadre.

Y en el Archivo de Alcanadre, se encuentran las comparaciones y avenencias entre la Villa de Alcanadre y la de Lodosa, que hemos citado en extracto anteriormente. Dice: «Sepan quantos esta sentencia arbitraria vieren, como nos Garci Miguel, Vecino de la Villa de Lodosa, y Juan López Clérigo de Ocón, habitante en la Villa de Alcanadre; lugar teniente por Juan Pérez, Abad de el dicho Lugar de Alcanadre, y por el Concejo de el dicho Lugar, Alcaldes arbitrarios, arbitradores y Amigos y amigables componedores, que somos tomados para en los pleitos, demandas y debates, y cuestiones que en partes de los Concejos de Lodosa y Alcanadre han, e yo el dicho Garci Miguel, Alcalde Arbitrario, arbitrador, amigable componedor por el Concejo de la Villa de Lodosa, de la una parte, e yo el dicho Juan López allende arbitrario, y arbitrador, amigable componedor por el Concejo de la Villa de Alcanadre, de la otra parte, para librar y determinar, arbitraria y amigablemente las cuestiones, debates, que son sobre ciertos debates y cuestiones entre los dichos Concejos de Lodosa e Alcanadre, e visto el poder por el compromiso a nos otorgado, e vista la equidad de la Justicia de cada una de las dichas partes, la qual en esta parte seguimos con tanto cuidado de el rigor de derecho por bien de la concordia, e por quitar a las dichas partes de pleito y gastos, y avido nuestro acuerdo con hombres buenos letrados en fuero, y en derecho, e con otros mesmos, e visto en como les asignamos términos para oír sentencia a otrosi en como fueron emplazados para la vista e para oír dicha sentencia, y no

embargante que el contrato se estendía a que nos los dichos allos pudiésemos dar sentencia en ausencia —o en presencia— de las dichas partes, agora siendo requeridas las dichas partes, agora non en Domingo, o en otra fiesta; qual se quiere que fuese en sagrado, o fuera de sagrado, en pié o levantados, o como se quiera que a nuestras voluntades fuese. Pero por más abundamientos, nos los dichos Alcaldes, rogamos e mandamos a los dichos allos, e Concejos de los sobredichos lugares, que viniesen a oír la dicha sentencia, para hoy día de los Bienaventurados Mártires San Juan e San Pablo, que son a veinte y seis días de el mes de junio. En el nombre de Dios. Otrrosi ordenamos e nos place que cualquiera que llevare carga de leña de el término de Lodosa a Alcanadre, o de el término de Alcanadre a Lodosa, que la aia perdida y que pague por la dicha carga de leña, si la revelare, un doblón moneda castellana sobre dicha. Item, todo hombre que fuere fallado cogiendo uba en el término de Lodosa, o en el término de Alcanadre, que fasta tres hubas, pague una blanca vieja castellana, y de alli arriba si mas le fallaren, que pague quatro maravedís y el daño al perdidoso. Ytem, todo hombre que derribase casa de pastor o pescador o de otro qualesquiera en el término de Lodosa o de Alcanadre, que pague cien maravedís y que levante la casa y otras cosas». Fué dada esta sentencia arbitraria a veinte y seis días de el mes de Junio año de el nascimiento de N.º Salvador Jesuchristo, de mil e quatrocientos e quarenta y siete años» (1).

En el tomo XXIII —año 1952— pág. 281, de esta Revista *BERCEO*, se da constancia de una sentencia dada por el Abad de Alcanadre, nombrado Juez de Causa por la protesta del Deán y Cabildo de Calahorra, por si su médico propio había de pagar pechos o impuestos a los «cogedores de pechos», o recaudadores de contribuciones que diríamos hoy. Es dicha sentencia del año 1486, y está relacionada con la visita que hicieron los Reyes Católicos a Tarazona, Alfaro y otras plazas contiguas.

En el año 1503 había en Alcanadre Abad, aunque no sepamos su nombre, pues así consta de otra sentencia dada en 30 de octubre de dicho año por Martín Sánchez de Soria, Canónigo de Calahorra, Vicario del Sr. Obispo, Dn. Juan de Ortega, folio 109 y siguientes.

En la «Proposición 2.^a» del Alegato de bien probado for-

(1) *Naveta* 2.^a, n.º 9.

mado por el Patrono defensor, Canónigo de la Santa Iglesia de Calahorra, en el pleito que el cabildo eclesiástico y secular litigó con el Conde Murillo y Bornos, sobre Diezmos y Reglamento de Plan Beneficial con arreglo a la Novísima Orden de S. M. expedida el año 1800, se hace constar lo siguiente : De los seis Clérigos que se han de establecer en la Iglesia de Alcanadre, debe ser el uno Cura Párroco con el Título de Abad de Alcanadre.

La iglesia de Alcanadre fue parroquial antes de que fuese instituido el Orden Militar de Caballeros del Temple. Tuvo, pues, un cura, fuese con el nombre de Abad o con otro cualquiera, en los siglos X, XI y XII. Fue costumbre general en España, llamar Abad al cura de la iglesia parroquial que tenía tal número de clérigos, que formasen comunidad, a los cuales también solía darse por lo mismo el título de Monasterios. Por una combinación, de los diplomas publicados por nuestros mejores historiadores, se deja ver hasta la evidencia, que una multitud de iglesias tituladas entonces Monasterios, y con Abad, no eran monasterios religiosos regulares, sino parroquias seculares de clérigos, como ahora, y que sólo se distinguían de la disciplina moderna, en que guardaban cierta forma de vida en común, dando ración entera a los presbíteros; en una cena, media a los diáconos, y cuarta a los subdiáconos, y multando a los que faltaban a los oficios divinos en un yantar, que ahora decimos almuerzo; en una cena, en una comida, y así por este tenor. Esta costumbre perseveró en Vizcaya más que en otras partes, y por eso conservaron sus iglesias el nombre de monasterios, hasta el siglo XV en que aún se titulan así en las Leyes de nuestros Reyes Católicos Don Fernando y Dñ.^a Isabel. El nombre de Abad ha durado hasta nuestros días en los Obispa-dos de Galicia y de otras provincias. Y aún en la nuestra, se ha conservado en Calahorra, Cerranuzza, Arrúbal y otros pueblos. Por lo respectivo a lo de Alcanadre, duró hasta los años de 1516. Al morir en 1514 el Abad Andrés Sáenz o Sánchez, la obtuvo Dn. Diego de Arellano, Deán de Calahorra como anteriormente se ha dicho, quien la impetró del Sumo Pontífice y puso por teniente suyo a Juan de San Miguel.

Entonces fue cuando se interrumpió la posesión inmemorial de haber Abad en Alcanadre, porque Dn. Juan de Arellano Sr. de Alcanadre, primo carnal del Deán, abusó del poder que tenía en el pueblo, para impedir a Dn. Diego la posesión de la Abadía con toda la violencia que resulta de la ejecutoria expedida en el

Real y Supremo Consejo de Castilla, en Madrid a 24 de abril de 1516, compulsada al folio 119 y siguientes.

Dn. Diego de Arellano acudió a la Sacra Rota Romana en son de queja, y habiéndose citado a Dn. Juan de Arellano, Sr. de Alcanadre, fue éste condenado. Apeló, y pidió compulsorio para justificar los títulos que dijo tenía para poseer la Iglesia y sus diezmos como laicales, por haber sido de Templarios, cuyo compulsorio se libró en Roma el día 9 de octubre de 1514 —folio 123—, de cuya expedición y declaración que se subsiguio de excomulgado, apeló Dn. Juan de Arellano ante el Sumo Pontífice —folio 130 y siguientes— pero sin embargo, fue condenado por sentencia de 1.º de diciembre del mismo año —folio 129 y vuelta—, y de ellos se libraron ejecutorias en Roma a 12 de enero de 1515. Acudió Dn. Diego al Real y Supremo Consejo de Castilla, pidiendo auxilio del brazo secular para el cumplimiento de sus ejecutorias. Concurrió también Dn. Juan contradiciendo la pretensión, para lo cual, además de la especie de haber sido Iglesia de Templarios la de Alcanadre, alegó principalmente, que el Papa había concedido a Dn. Diego el mandamiento de providendo de la Abadía, con la condición de que obtuviera el consentimiento del Patrón. Que Dn. Diego no lo había obtenido, y que por eso presentaba sólo las ejecutorias, mas no el mandamiento de providendo, para que así no se viera en el Consejo el vicio de subrepción —folio 121 y vuelta—. Y el Consejo determinó que la causa se remitiese a los Jueces eclesiásticos, que de derecho debieran conocer —folio 123 y vuelta—.

Requirió Dn. Diego con este decreto al Sr. Provisor de este Obispado, que mandó que Diego Gil, Vicario de Logroño, fuese a la villa de Alcanadre y pusiera en posesión de la Abadía al Deán o a Juan de Gamarra su Provisor. Pero el Vicario no pudo cumplir su comisión, porque apenas llegó a las puertas de la villa, le acometieron varios hombres armados con lanzas; otros tocaron a rebato las campanas, y acudieron muchos más a impedir la entrada del Vicario, a quien así como el Prior Gamarra y demás que les acompañaban, dieron varios golpes de lanza, palos y pedradas, derribando al Vicario de la mula en que iba montado. Por lo cual quedó inútil la comisión —folio 124—.

Hizo nuevo recurso el Deán al Consejo, quien de sus resultas dio comisión al Corregidor de Logroño para que se desencastillase la Iglesia de Alcanadre, y la pusiera en estado de que se

podieran hacer en ella libremente autos, y castigase a los culpados en las violencias referidas. Fue el propio Trujillo, Alcalde de Logroño, a la comisión, y llevó al Vicario Diego Gil, quien dio pacíficamente la posesión de su Abadía al Deán, y éste en su consecuencia puso dos Capellanes por tenientes suyos; pero poco después, Sebastián de Vidorreta, Alcalde de la fortaleza de Ausejo por Dn. Juan de Arellano, llevó otros dos clérigos, y acompañado de gente armada, expelió con espada en mano a los tenientes de la casa de la Abadía, que estaba detrás de la Iglesia.

Noticioso el Sr. Provisor del Obispado, pasó entredicho a la Iglesia, pero Juan García Merino rasgó el despacho del Sr. Provisor, y el Alcalde Vidorreta y otros, hicieron que celebrasen los dos clérigos puestos violentamente, en lugar de los tenientes del Deán, despreciando el entredicho —folio 125 y siguientes—.

Nuevamente acudió el Deán al Consejo pidiendo auxilio del brazo real para ser mantenido en la posesión, y el Consejo determinó que no había lugar a ello, y sí a revocar la provisión que se había expedido para el secuestro, siguiendo las partes su derecho ante quien y donde viesen convenirles, de lo cual se libró carta ejecutoria pedida por el Sr. de Alcanadre en Madrid a 24 de abril de 1516 —folio 127—.

Se requirió con ella, por parte del Sr. de Alcanadre, al Reverendo Sr. Licenciado Garci López de la Fuente, Provisor de este Obispado, en 30 de abril, para que levantase el secuestro de la Abadía, y respondió el Sr. Provisor, que no se le mandaba tal cosa por el Consejo —folio 128—.

Volvió el Deán a tentar su fortuna, pidiendo de nuevo el auxilio real en 13 de marzo de 1517, presentando también sus ejecutorias y demás instrumentos al Sr. Cardenal Cisneros, Gobernador de los Reynos de España por Carlos V, pero también se le respondió no haber lugar, en 22 del mismo mes —folios 129 al 131—. Murió el Deán, y el pleito quedó pendiente en Roma, pero no habiendo por entonces en el pueblo quien hiciera frente a las violencias del señor feudal, prevaleció por vías de hecho y sin decreto judicial *la intrusión*.

Esta usurpación de derechos, resulta también de la Visita General del Obispo de Calahorra, hecha por el Licenciado Martín Gil el año 1556, en la cual, tratando de la iglesia de Alcanadre, dice con palabras terminantes la existencia de la Abadía, y la intrusión de Dn. Juan de Arellano Navarra, padre del Dn. Juan

de Arellano y Miguel, que percibía los diezmos en dicho año de 1556 —folios 367, vuelta y siguientes—.

Las violencias y medios guerreros con que se intrusó Don Juan de Arellano en la Abadía y despojo del Deán, constan asimismo, no sólo por la referida relación de la ejecutoria del Consejo, sino por otros muchos instrumentos.